

(Este texto no ha sido publicado en el Diario Oficial "El Peruano", a solicitud del Ministerio de Justicia, ha sido enviado por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 1474-2007-MEM/SG de fecha 23 de noviembre de 2007)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

APRUEBAN REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS Y MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES

I. ANTECEDENTES Y BASE LEGAL

- Mediante el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, se regulan las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional, precisándose en su artículo 3° que el Ministerio de Energía y Minas es la entidad encargada de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como velar por el cumplimiento de la mencionada Ley.
- Mediante el Decreto Supremo N° 032-2002-EM se aprobó el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos.
- Mediante el Decreto Supremo N° 26-94-EM, se aprobó el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos.
- Mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, se aprobó el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.
- Mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM, se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

II. FUNDAMENTOS

El proyecto de norma propuesto tiene por objeto aprobar el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, el cual establece las normas y disposiciones de Seguridad e Higiene para las Actividades de Hidrocarburos, reemplazando a la Resolución Ministerial N° 0664-78-EM/DGH, que aprobó el Reglamento de Seguridad en la Industria del Petróleo.

De esta manera se actualizará el anterior Reglamento a la normatividad vigente, se definirán los procedimientos para la aplicación de las Normas de Seguridad, complementando, actualizando y/o modificando los reglamentos pertinentes del Sub Sector Hidrocarburos.

En este sentido, las principales medidas adoptadas en el presente proyecto de Decreto Supremo son las siguientes:

- Aprobación del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos: Entre los principales aspectos que se regulan en el mencionado Reglamento se encuentran: higiene y seguridad del personal; seguridad en equipos y sistemas de protección en condiciones de los campamentos; operaciones de exploración y explotación; operaciones de refinерías y plantas de procesamiento de hidrocarburos; operaciones de transporte y almacenamiento de productos; comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; comercialización de gas licuado de petróleo; comercialización de gas natural; entrenamiento e instrucción del personal; infracciones, sanciones y exoneraciones.
- Modificación del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM: Se dispone que sus definiciones y siglas quedarán modificadas por las definiciones contenidas en el nuevo Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.



- Modificación del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 26-94-EM: Dicha modificación tiene por finalidad actualizar el mencionado Reglamento con relación a los artículos 36°, 39°, 45°, 56°, 108° y 116°, a fin de que guarden concordancia con lo dispuesto por el nuevo Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.
- Modificación del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM: Se modifican los artículos 21° y 22° del mencionado Reglamento, con la finalidad de regular el contenido, oportunidad y procedimiento para la presentación del Programa Anual de Actividades de Seguridad y del Plan de Contingencia, en concordancia con lo dispuesto por el nuevo Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.
- Modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM: Se modifica el artículo 60° del mencionado Reglamento, a fin de precisar que los Planes de Contingencia se aprueban por OSINERGMIN cada 5 años y cuando éstos sean modificados. Asimismo, es preciso indicar que en el nuevo Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, los Planes de Contingencia serán presentados según lo indica la Ley N° 28551, Ley que establece la obligación de elaborar y presentar Planes de Contingencia, y no con el Programa Anual de Actividades de Seguridad, como así lo señala el actual artículo 60° del Reglamento citado.
- Modificación del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM: Se modifica el artículo 39° del mencionado Reglamento, a fin de precisar los requisitos para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de naves, embarcaciones y barcas, incluyendo aquellas que lo realizan en cilindros, considerando que en el nuevo Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos se han incorporado las medidas de seguridad que deberán cumplir las naves, embarcaciones y barcas fluviales.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta de Decreto Supremo no se opone a ninguna norma vigente y tiene por objeto aprobar un nuevo Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, derogándose el anterior Reglamento que fue aprobado por la Resolución Ministerial N° 0664-78-EM/DGH.

Asimismo y para que la normatividad vigente guarde concordancia con el nuevo Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, se modificará el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM; los artículos 36°, 39°, 45°, 56°, 108° y 116° del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 26-94-EM; los artículos 21° y 22° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM; el artículo 60° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y, el artículo 39° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta norma no implica asumir costos adicionales a los ya existentes, ya que la modificación que se plantea no requiere incremento de recursos, manteniéndose la actual estructura presupuestaria.

